



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00038-00
DEMANDANTE: MAURICIO MERCADO SALAZAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la admisión del incidente de liquidación en concreto promovido por el apoderado del demandante, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. ANTECEDENTES

En escrito visible a folios 121 a 122, el apoderado demandante formula incidente mediante el cual solicita al Despacho que se condene en concreto a la parte demandada y en favor de la parte actora en relación con la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016, proferida dentro del presente proceso y confirmada con sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho considera:

El artículo 193 del CPACA, establece:

Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales*



se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia a superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990¹, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.”

“Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios: por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable. Bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto: o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o Empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.”

(...)

“En materia laboral no procede, en principio, la condena *“in abstracto”*, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena *“in genere”*, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

(...)

“2º- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.”

“En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son liquidadas pero sí liquidables. De conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”.²

De lo expuesto por nuestro órgano de cierre, se tiene que nunca ha habido sentencias in

¹ Cita del texto: “C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.”

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 12 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).



genere en materia laboral - administrativo, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación.

En el presente caso, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2015, proferida por este despacho se dispuso en la parte resolutive:

PRIMERO: *DECLÁRESE parcialmente probada de oficio la excepción de prescripción.*

SEGUNDO: *DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0317 del 3 de octubre de 2000, expedida por el Representante del Ministerio de Educación Nacional "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación", y la nulidad de la Resolución N° 0738 del 28 de mayo de 2014" Por la cual se resuelve una solicitud de ajuste a la pensión de jubilación a un docente Nacionalizado" expedido por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.*

TERCERO: *Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor MAURICIO MERCADO SALAZAR, en la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (609.927.00), para la fecha de adquisición del status, que fue el 17 de abril de 1997, y UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.348.637.00), efectiva a partir del 30 de septiembre de 2005, fecha en la que fue desvinculado por haber llegado a la edad de retiro forzoso.*

CUARTO: *De la liquidación efectuada, la accionada deberá pagar a la demandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, a partir del 15 de mayo de 2011, por estar prescritas las mesadas anteriores. Asimismo, la entidad demandada realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal. La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 187 del CPACA.*

QUINTO: *La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.*

SEXTO: *Condénese en costas a la parte demandada. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje de 5% de la condena impuesta, que equivale a UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.443.651.00).*

El Tribunal Administrativo de Sucre por su parte, en Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2017, resolvió³: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Para el despacho la sentencia cuya liquidación se pretende mediante incidente contiene una condena en concreto y no en abstracto, ya que cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas y determinar la cantidad

³ Folios 28 a 38 cuaderno de apelación



líquida, tal como quedo expresado en la sentencia de primera instancia, donde se indican los factores que dejaron de incluirse para efectos de reliquidar la prestación del demandante, devengados durante el último año de servicios.

Además en este caso hay extremos incontrovertibles y suficientes para efectos de la determinación de la obligación clara, expresa y exigible, ya que se expresa que la reliquidación es con efectos a partir del 15 de mayo de 2011, al observarse que opero la prescripción con respecto a las mesadas pensionales anteriores, más las indexaciones y los intereses previstos expresamente en el CPACA.

Por lo anterior deberá rechazarse por improcedente el incidente propuesto, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental, ya que la liquidación de la sentencia objeto del incidente puede lograrse de otra forma válida y sencilla, puesto que dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley y en las certificaciones expedidas por la entidad demandada. En consecuencia,

RESUELVE

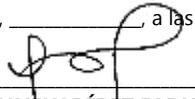
PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el incidente propuesto por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--